

C.A. de Valparaíso.-

Valparaíso, veintiséis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, la Defensoría Penal Pública recurre de amparo en favor de **Luis Miguel Carrasco Tapia**, en contra de la **Comisión de Libertad Condicional de Valparaíso**, la que, por resolución N° 594-2019, de 14 de octubre de 2019, rechazó la libertad condicional de su representado, decisión que estima ilegal porque el amparado cumple todos los requisitos señalados en la ley, como asimismo por carecer de fundamentación.

Indica que el amparado cumple una condena de presidio perpetuo simple como autor de un delito de robo con violencia, la que inició el 2 de octubre de 1998 por lo que a la fecha cumple el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional. Añade que durante su condena, la conducta del interno ha sido calificada como “muy buena”, quien, además, ha dado muestras de cualificación en el ámbito laboral, razones todas que, a su juicio, deberían haber conllevado la concesión del referido beneficio, no obstante lo cual, sin fundamentación, la recurrida procedió a denegarlo.

Por lo expuesto, solicita acoger el presente arbitrio y restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución impugnada y ordenando la libertad condicional del amparado.

A folio 4, comparece **Karen Hein Molina**, abogada, en representación de doña Fernanda Montenegro Cortez, hermana de la víctima del delito cometido por el amparado, quien solicita tener a su representada como parte en este proceso. Expone que el amparado es autor del delito de robo con violencia y violación con resultado de muerte. Refiere que la posibilidad que el amparado obtenga el beneficio de la libertad condicional afecta a su parte pues su eventual retorno al medio libre le ocasiona el legítimo temor de sufrir represalias directas o que otra mujer o familia se vean afectados por un delito de las características por las cuales cumple condena.

A folio 5, informa el **Alcaide del Complejo Penitenciario de Valparaíso**, quien remite los antecedentes que constan en la carpeta de postulación del interno.

A folio 8, informa el **Ministro Presidente (s) de la Comisión de Libertad Condicional**, quien señala que se denegó el beneficio de que se trata, porque de acuerdo con el contenido del informe sicosocial elaborado por Gendarmería se desprende que el amparado no cumple con los requisitos necesarios para un cumplimiento en libertad, considerando especialmente que el informe consigna un alto riesgo de reincidencia y un nivel de psicopatía alto.

Por resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se trajeron los **autos en relación**.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de amparo se ha establecido respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que por la vía del presente recurso de amparo se cuestiona la legalidad de la resolución por medio de la cual la recurrida rechazó el beneficio de la libertad condicional al amparado, según el razonamiento contenido en la resolución, el que señala “Que atendido el contenido del informe de postulación psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile, se desprende que el interno no cumple con los requisitos necesarios para un cumplimiento en libertad, considerando especialmente que el informe consigna que Carrasco Tapia presenta un alto riesgo de reincidencia y un nivel de psicopatía alto.”

Tercero: Que la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la Comisión de Libertad Condicional puede desestimar el beneficio de la libertad condicional. El artículo 5° del Decreto Ley 321 de 1925, dispone, en lo pertinente: “Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada. La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”.

Cuarto: Que lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional, no es ilegal pues se encuentra facultada por artículo 5° del Decreto Ley 321 de 1925 cuya redacción actual fue introducida por la Ley 21.124, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de enero de este año.

Quinto: Que, por su parte, la decisión de la Comisión recurrida, se encuentra debidamente fundada en los antecedentes del amparado proporcionados por Gendarmería de Chile, institución que ha entregado a un experto la redacción del informe contemplado y ordenado por el artículo 4° del aludido cuerpo normativo. En efecto, en dicho documento, se consigna que “De los instrumentos aplicados se obtienen los siguientes resultados: IGI (22) que lo ubica en un alto riesgo de reincidencia, Escala de Evaluación de Psicopatía de Hare Revisada lo ubica en un nivel de Psicopatía alto. Finalmente aplicado RSVP, se ubica en alto riesgo de posible reincidencia en su delito”. Añadiendo que “A pesar del tiempo que lleva en reclusión no ha logrado avances significativos desde el punto de vista criminológico, solo reconoce su delito desde un nivel discursivo, instrumentalizado



para la obtención de algún beneficio, se victimiza constantemente al evaluar el tiempo que lleva recluido”. Finalmente, precisa el referido informe que “En estos momentos, por las características personales que presenta con respecto a su delito, daño causado y efectos sociales de su conducta transgresora, no se considera oportuno otorgar algún tiempo de salida al medio libre”.”

Sexto: Que en tal sentido la resolución recurrida da razones fundadas para negar el beneficio, por lo que Comisión de Libertad Condicional ha actuado legalmente y en un caso previsto en la ley, antecedentes que justifican la decisión adoptada por la Comisión recurrida y que llevan a desestimar este recurso de amparo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Luis Miguel Carrasco Tapia**, y en contra de la **Comisión de Libertad Condicional de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso**.

Decisión acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Donoso, quien fue del parecer de dejar sin efecto la resolución Ord. N° 594/2019, de 14 de octubre del año 2019, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, y declarar en su lugar que se le reconoce al amparado el derecho al beneficio de libertad condicional impetrado, en virtud de los siguientes fundamentos:

Primero: Que del mérito de los antecedentes, en especial del Formulario Consolidado de Postulación al Proceso de Libertad Condicional y del Informe de Postulación Psicosocial, consta que el amparado cumple con el tiempo mínimo para obtener el beneficio de libertad condicional, y que su conducta ha sido calificada como “Muy Buena” en los últimos seis bimestres.

Segundo: Que, el hecho de consignar el informe psico-social que el amparado no ha tenido intervención especializada en delitos sexuales, es una situación que depende directamente de Gendarmería, por lo cual dicho antecedente no puede ser utilizado en contra del amparado. Además, el control de impulsos, uso de droga y alcohol, a los que hace referencia el documento ya indicado, son elementos que se encontraban presentes al momento de la comisión del ilícito y, salvo que al interior de la cárcel el amparado siguiera consumiendo, lo cual no resulta plausible, dicho elemento no puede ser considerado para efectos de resolver este arbitrio.

Tercero: Que así, aun cuando la recurrida tiene la facultad de ponderar los antecedentes que le sean presentados y, conforme a ellos, decidir fundadamente sobre la solicitud, el carácter facultativo de esa determinación no importa que la misma pueda adoptarse desatendiendo los requisitos objetivos establecidos en el Decreto Ley 321, no poseyendo el informe psicosocial emitido por Gendarmería de Chile, el carácter de vinculante para dichos efectos.



Cuarto: Que, en consecuencia, en este caso la recurrida ha negado la libertad condicional al amparado pese a cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 2° del citado decreto ley N° 321, de manera contraria a los antecedentes pertinentes, con lo cual se ha privado ilegalmente al interno de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita, y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 219-2020



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaiso, veintiséis de marzo de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veintiséis de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>